



Roj: **SAP O 3000/2025 - ECLI:ES:APO:2025:3000**

Id Cendoj: **33044370062025100414**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **24/09/2025**

Nº de Recurso: **160/2025**

Nº de Resolución: **408/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA MARIA GUTIERREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEXTA

OVIEDO

SENTENCIA: 00408/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono:985968754 **Fax:**985968757

N.I.G.33026 41 1 2022 0000543

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000160 /2025

Juzgado de procedencia:PLZ 1-SECCIÓN ÚNICA TRIB. INSTANCIA de GRADO

Procedimiento de origen:ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2023

Recurrente: PULPANORT SL

Procurador: MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR

Abogado: EMILIO MENÉNDEZ ALONSO

Recurrido: Paula , MINISTERIO FISCAL

Procurador: CARMEN HORTAL DIEZ DE TEJADA,

Abogado: ALFREDO RODRIGUEZ DEL BLANCO,

RECURSO DE APELACION 160/25

En OVIEDO, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jaime Ríaza García, Presidente; D^a. Marta María Gutiérrez García y Dña Tania María Chico Fernández, Magistradas; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el **Rollo de apelación núm. 160/25**, dimanante de los autos de juicio civil ordinario que con el número 53/23 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de GRADO, siendo apelante **PULPANORT S.L.**, demandada en primera instancia, representado por la Procuradora D^a CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR y asistida por el Letrado D. EMILIO MENENDEZ ALONSO; como parte apelada **D^a Paula**, demandante en primera instancia, representado por la Procuradora Doña CARMEN HORTAL DIEZ DE TEJADA y asistido por el Letrado D. ALFREDO RODRIGUEZ DEL BLANCO y **EL MINISTERIO FISCAL**, en la representación que le es propia; ha sido Ponente **la Ilma. Sra. Magistrada Doña Marta María Gutiérrez García**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-El Juzgado de Primera Instancia 1 de GRADO, dictó Sentencia en fecha 29-10-24, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que **ESTIMO** la demanda presentada por la representación procesal de doña Paula frente a la mercantil PULPANORT SL, y le condeno a que abone a la actora en la cantidad **de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (6.831,63 EUROS)**, cantidad que devengará los intereses legales desde la fecha de la factura y hasta la fecha de la presente sentencia y los intereses para la, en su caso, mora procesal, desde la fecha de la sentencia y hasta su completo pago, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes"

Y **Auto de rectificación de fecha 11-11-24**, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO:

Estimar la petición formulada por parte demandante de aclarar sentencia de fecha 29 de octubre de 2024, dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica:

Donde dice "Que **ESTIMO** la demanda presentada por la representación procesal de doña Paula frente a la mercantil PULPANORT SL, y le condeno a que abone a la actora en la cantidad **de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (6.831,63 EUROS)**, cantidad que devengará los intereses legales desde la fecha de la factura y hasta la fecha de la presente sentencia y los intereses para la, en su caso, mora procesal, desde la fecha de la sentencia y hasta su completo pago, con imposición de **costas a la parte actora.**"

DEBE DE DECIR " Que **ESTIMO** la demanda presentada por la representación procesal de doña Paula frente a la mercantil PULPANORT SL, y le condeno a que abone a la actora en la cantidad **de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (6.831,63 EUROS)**, cantidad que devengará los intereses legales desde la fecha de la factura y hasta la fecha de la presente sentencia y los intereses para la, en su caso, mora procesal, desde la fecha de la sentencia y hasta su completo pago, con imposición de **costas a la parte demandada**

Manteniéndose los demás pronunciamientos de la sentencia. "

SEGUNDO.-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitidos los autos a esta Sección, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 15-09-25.

TERCERO.-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia estima la demanda presentada por D^{ÑA}. Paula, Letrada, en reclamación de los honorarios profesionales por la actuación profesional prestada a la entidad PULPANORT en un procedimiento arbitral dentro de la relación de servicios que prestaba para la entidad Prodasva y Aysar y para los clientes de esta última en lo que excedía el ámbito de la actuación de las empresas. No considerando la cantidad minutada como excesiva, sin que observe inconveniente por el hecho de que la factura se emita en fecha posterior a la que la actora se dio de baja en el Colegio de Abogados, por lo que condena a la entidad demandada a abonar a la actora en la cantidad de 6.831,63 euros, con imposición de costas.

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada por errónea valoración de la prueba. En primer lugar, al momento de emitirse la factura no estaba dada de alta como Abogada por lo que no declaró la factura a Hacienda.

El procedimiento arbitral por el que se reclama no es un procedimiento judicial, por lo que no es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, siendo asistida en todo momento y actuando bajo las directrices del Administrador de Aysar S.L.

Los servicios que prestaban tanto Prodasva como Aysar a sus clientes incluía el asesoramiento jurídico, pero no la asistencia a juicio, por lo que la relación entre la actora y Pulpanort no fue una relación privada.

SEGUNDO.-Dado los términos en que se planteó el presente recurso, es necesario dejar sentados determinados datos fácticos.



La entidad Prodasva Consultoría y Gestión S.L. se dedica a la realización de los trabajos necesarios para la implantación en el cliente de las medidas previstas e en la L.O 3/18 de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La mercantil Aysar se dedica a la asesoría administrativa, llevanza integral de empresas ámbito fiscal, laboral, asesoramiento jurídico. Todo asesoramiento necesario para lo que no sea necesario acudir a juicio.

La entidad Pulpanort es cliente de estas dos empresas.

La demandante estaba empleada con la categoría de Letrado en la empresa Prodasva S.L.

La entidad Pulpanort tenía un contrato de suministro con la entidad Central de Compras del Norte XXI S.L., contrato que resultó incumplido, y al no lograrse un acuerdo, se procedió a su reclamación que de conformidad con la cláusula decimoprimera debía dirimirse mediante **arbitraje** en el marco de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio e Industria de Oviedo, a la que se encomienda la administración del **arbitraje** y la designación de árbitros de acuerdo con su reglamento y estatutos.

Quien llevó las gestiones en el **arbitraje** fue Dña. Paula .

En el presente procedimiento reclama los honorarios por su intervención en el citado proceso arbitral.

TERCERO.-Al respecto de la cuestión planteada ante la Sala, hemos de comenzar con un breve análisis de la normativa aplicable y la jurisprudencia que la interpreta, y en este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido calificando de arrendamiento de servicios el contrato entre abogado y su cliente al afirmar que aunque de una manera eventual y accesorio puedan ser encomendadas a los abogados gestiones propias del contrato de mandato o poderes de representación, en su ausencia, los servicios de los Letrados, como los de las demás personas que ejercen profesiones liberales, no constituyen más que una modalidad a la que la tradición jurídica y nuestro código civil vienen llamando contrato de arrendamiento de servicios.

Se invoca en el recurso que el asesoramiento jurídico estaba incluido en las cuotas que paga Pulpanorte, siendo el límite de ese asesoramiento los juicios, es decir, procesos judiciales, que no entran en la cuota de asesoramiento que abona, pero sí entiende incluida esta reclamación arbitral pues en ella no es preceptiva la intervención de letrado, no actuando la demandante como abogada independiente o autónoma.

Y así lo reconoce el propio apelante en su contestación al señalar que dentro de los servicios que tiene contratados se incluyen también los de asesoramiento jurídico, quedando excluidas las reclamaciones judiciales y, por ende, las actuaciones en tales procedimientos de los profesionales.

Los legales representantes tanto de Prodasva como de Aysar, con vínculos familiares, expusieron en la vista que las labores que desempeñan incluye todo tipo de asesoría incluida jurídica, siempre que no haya que acudir a los juzgados, pues ellos no pueden prestar ese servicio al no tener la condición de letrados. Y como reconoció Dña. Carolina tienen abogados en plantilla para ofrecer ese servicio completo a sus clientes que, o bien pueden elegir al de la empresa o designar ellos otros. Si Dña. Paula lleva un tema judicial elabora su minuta que cobra ella.

Que es lo que ha sucedido en el presente con el cliente Pulpanort al precisar acudir a la vía arbitral para reclamar a consecuencia del incumplimiento contractual de Central de Compras. Y ello al estar prevista la vía arbitral en el contrato suscrito y no los tribunales ordinarios, se acudió al citado procedimiento. Siendo Dña. Paula quien llevó la reclamación ante la Corte de **Arbitraje**.

Se manifiesta que es no es una propia reclamación judicial que precise la intervención de Letrado.

El **arbitraje** es un método alternativo de solución de controversias que se caracteriza por la intervención de un tercero (el árbitro o tribunal arbitral) que pone fin al conflicto mediante una resolución llamada laudo.

Cabe distinguir dos modalidades de **arbitraje**: el **arbitraje** ad hoc y el **arbitraje** administrado o institucional. El primero es el **arbitraje** concreto para un caso determinado que las partes o los árbitros, o ambos conjuntamente, establecen en función del deseo expreso de aquellos o de las particularidades del caso. El segundo, es el encomendado a una institución especializada, ya sea de carácter corporativo o profesional o de mayor espectro sectorial.

Situados en el ámbito de un **arbitraje** institucional, es evidente que las partes quedaban sujetas a las reglas establecidas en su Reglamento (art. 14.1 Ley de **Arbitraje**). Al estar en el seno de un **arbitraje** institucional "tanto la designación de árbitros como el procedimiento arbitral están legalmente preestablecidos".

Aun no siendo preciso la intervención letrada, si el cliente Pulpanort estuvo auxiliado durante el desarrollo del proceso arbitral institucional, de muy similares características a un proceso judicial en orden a la alegación y



pruebas por un letrado de su elección, es lógico que esta actuación de Dña. Paula en su condición de Letrada deba ser remunerada.

Es indudable que el abogado tiene derecho a ser resarcido económicamente por los servicios profesionales prestados a cualquier cliente

Se invoca en el recurso que Dña. Paula no actuaba como abogada independiente y autónoma, sino como empleada de la asesoría. Reconoció Dña. Carolina que para acudir a los procesos judiciales que exceden del ámbito de su competencia y actuación, tienen abogados en plantilla para ofrecer ese servicio completo a sus clientes que, o bien pueden elegir al de la empresa o designar ellos otros. Si Dña. Paula lleva un tema judicial elabora su minuta que cobra ella.

En este caso, a la vista de todo lo expuesto resulta acreditado que Dña. Paula actuó en su condición de letrada para la entidad Pulpanort, en un proceso de **arbitraje** institucional, para el que fue contratada por esta última empresa, no pudiendo entenderse que esa actuación ante la Corte de **Arbitraje** se entienda incluido en los servicios de asesoramiento que tiene contratado con las empresas Prodasva S.L y Aysar S.L.

CUARTO.-Se reprocha que la letrada acuda para calcular sus honorarios a los criterios orientadores del Colegio de Abogados de Oviedo, al no resultar los mismos aplicables por mandato expreso de la Ley 25/2009.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial consolidada relativa a los honorarios a percibir los abogados por sus servicios, viene recogida, entre otras muchas en las SSTs de 30 de noviembre del 2.003 , 15 de noviembre de 2006, 15 y 16 de febrero de 2007 , 23 de mayo del 2.007 o 28 de abril de 2009. La STS de 18 de diciembre de 2013 señala: " *Sobre el contrato celebrado entre abogado y cliente, sin perjuicio de la cita de SSTs que las partes recurrentes invocan, acaso una de las que resumidamente, fija los criterios por los que se debe regir el juzgador como arbitrador de las diferencias habidas entre las partes, está la STS de 30 de abril de 2004 , cuando señala: "en el arrendamiento de servicios profesionales de Abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1543 y 1544 CC , aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o servicios), constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación -cliente- (sentencias 15 de noviembre de 1996 , 17 de diciembre de 1997 , 16 de febrero de 2001) , y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (art. 1255 CC , STS 26 de febrero de 1987) y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente las que indican las sentencias de 15 de marzo de 1994 (dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos), 24 de febrero de 1998 (naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada) y 16 de febrero de 2001 (tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables), sin descuidar la costumbre o uso del lugar (STS 3 de febrero de 1998) y la ponderación mediante un ejercicio de prudencia y equidad (SSTs 16 de septiembre de 1999 y 4 de mayo de 1988) , si bien constituye un prius inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los servicios prestados (STS 24 de septiembre de 1988) "*.

La SAP de Madrid de 8 de febrero de 2018 señala: " *Sobre el importe de los honorarios a percibir por el profesional por los servicios prestados a sus clientes, debe estarse con carácter preferente al acuerdo o contrato suscrito por las partes, de acuerdo con las reglas generales que en materia de contratos establecen los artículos 1255 y 1258 del C. Civil ; de tal forma que cuando las partes de forma expresa haya recogido documentalmente dicho contrato, o bien se haya realizado o firmado una nota de encargo, con carácter previo a su realización, salvo que exista o concurra alguna causa de nulidad del contrato, habrá de estarse a dicho pacto a la hora de fijar tales honorarios; pero sin que en modo alguno tales honorarios puedan fijarse de forma unilateral por el letrado.*

La cuestión se dificulta cuando no existe un acuerdo expreso, bien cuando las partes no han suscrito dicho contrato por escrito, o no se ha suscrito la correspondiente nota de encargo. En estos casos, esta sala ha venido reiterando, que habrá de indagarse la voluntad de las partes, debiendo fijarse tales honorarios teniendo en cuenta las normas orientadoras de los colegios de Abogados, si bien teniendo en cuenta diversos factores esenciales para su fijación, que dichos criterios solo puede ser criterios de referencia, dado su carácter orientativo; no siendo procedente su aplicación de forma automática, pues en la fijación de los honorarios ha de tenerse en cuenta, la importancia y complejidad del asunto, las gestiones llevadas a cabo, la dedicación que el encargo o servicios a implicado para el profesional, etc."

Es cierto que la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, igual que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que pretendía la adecuación a la Directiva 2006/123/CE, establecieron la prohibición de recomendaciones en materia de honorarios por parte de los colegios profesionales, con excepción de los criterios orientativos dirigidos exclusivamente para su utilización en la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. En definitiva, dichas normas mantenían en materia de honorarios la regla de libertad de pactos entre el letrado y su cliente.



Pero siendo ello así, y a la falta de otro criterio que pueda servir para valorar la actuación de la letrada y la ausencia de hoja de encargo, la remisión a los criterios de honorarios del Colegio la considera la sala aceptable, como ya digo en anteriores ocasiones. No alegando que la minuta presentada que se reclama resulte excesiva para el trabajo desarrollado.

QUINTO.-Otro de los motivos de rechazo es que la minuta que se reclama lleva fecha de 6 de octubre de 2022, cuando la Sra. Paula se dio de baja voluntariamente en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo el 21 de febrero de 2022, y pese a ello la factura aparece con IVA pese a no estar ya en esa fecha dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos.

Los servicios profesionales y entre ellos los prestados por los Letrados, están sujetos al devengo de este impuesto, que los mismos tienen la obligación de cobrar para Hacienda y repercutir, mediante la correspondiente facturación, en su cliente, tratándose así el IVA de una obligación legal repercutible al tiempo de facturarse los trabajos, de modo que la procedencia de su pago por la persona que le hizo el encargo profesional deviene evidente, siendo una obligación legal independiente de su alta como autónomo.

SEXTO.-La desestimación de recurso de apelación conlleva, a tenor de lo establecido en el art. 398 apartado 1º de la Ley de enjuiciamiento civil, la condena al apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procurador Sra. González Escolar en nombre y representación de la mercantil PULPANORT S.L. contra la sentencia dictada 29 de octubre de 2024 y auto de aclaración de 11/11/2024 por el juzgado de Primera instancia nº 1 de Grado en los autos de juicio ordinario nº 53/2023, CONFIRMANDO esa resolución, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Declarando perdido el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso de casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.